

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE FOMENTO ECONOMICO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA MINERA

SECCION I - OBJETIVOS

ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto contribuir al desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de pequeñas y medianas empresas Mineras y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Alentar a las empresas a generar nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes. Asimismo incrementar su participación en los mercados internos y externos, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional.

ARTICULO 2°.- Institúyase que la comercialización de los productos de Valor Agregado de las empresas, abastezcan al mercado interno primero en por lo menos un veinte por ciento del total producido, con valores según su costo independiente del valor internacional del producto.

SECCION II - BENEFICIARIOS

ARTICULO 3°.- Serán beneficiarios de esta ley las personas físicas y las de existencia ideal, públicas o privadas, siendo las nuevas empresas mineras y las debidamente constituidas y habilitadas conforme con las leyes nacionales, para que desarrollen actividades mineras de la explotación y comercialización de productos de Valor Agregado, con domicilio legal en el territorio argentino y que adhieran voluntariamente a las obligaciones y derechos que emanan de esta ley.

SECCION III- EXCLUSIONES

ARTICULO 4°.- *Sujetos excluidos.* No podrán acogerse a los beneficios de esta ley:

a)- Las personas físicas condenadas por cualquier tipo de delito doloso, incompatible con el régimen de la presente ley, y las personas jurídicas cuyos directores, administradores, síndicos, mandatarios o administradores se encuentran en las condiciones antes mencionadas;

b)- Las personas físicas y jurídicas que, al tiempo de su inscripción en los registros previstos por esta ley, no hubiesen regularizado su situación fiscal y/o previsional conforme lo establezca la autoridad de aplicación.

Dr. ADOLFO RODRÍGUEZ SAÁ
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dr. JOSÉ GUILLERMO L'HULLIER
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Hugo Franco



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

SECCION IV- INICIATIVAS PARA EL FOMENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA MINERA

ARTICULO 5º.- Crease el Programa de Financiamiento y Asistencia Técnica para las Pequeñas y Medianas Empresas Mineras, en el ámbito de la Secretaria de Minería de la Nación, cuyo objetivo será la implementación de un sistema específico de facilidades financieras y asistencia técnicas para los beneficiarios establecidos en el art. 3 de la presente ley.

ARTICULO 6º.- Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a instrumentar los siguientes mecanismos:

a) De fomento financiero:

Estarán a cargo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto por el Banco Central de la República Argentina.

b) De ejecución financiero:

El Poder Ejecutivo Nacional fijará anualmente un cupo de créditos, a través del presupuesto de la Nación, que podrán ser utilizados solo por la modalidad indicada en el art. 3 de la presente ley. Su otorgamiento estará a cargo de la autoridad de Aplicación.

SECCION V- AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 7º.- El Poder Ejecutivo de cada una de las provincias serán la autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTICULO 8º.- Serán funciones de la autoridad de Aplicación provincial:

- a) Disponer del destino de los fondos coparticipados del Poder Ejecutivo de la Nación, y el de las provincias adheridas o no a lo según establecido en los artículos 10 y 11 de la presente ley;
- b) Administrar la alícuota determinada en el artículo 11 y los fondos que se prevean a nivel provincial;
- c) Aprobar los proyectos que se sometan a su consideración.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) Establecer pautas generales para estructurar sistemas de capacitación, reentrenamiento y formación empresaria y de personal; y de capacitación en negocios para la micro, pequeña y mediana empresa minera, los que deberán ser provistos por terceros.
- e) Encárguese del control y ejecución del destino de los fondos y del logro de los objetivos para el cual se establece la siguiente ley.

SECCION VI- FEDERALIZACION

ARTICULO 9°.-El Poder Ejecutivo Nacional invitará a las provincias a adherir a la presente ley.

ARTICULO 10°.- Los instrumentos de fomento económico para las PYMES Mineras, nacionales, indicados en el artículo 6 de la presente ley , se distribuirá el cien por ciento (100 %) para el conjunto de las provincias.

ARTICULO 11°.- La distribución que resulte por aplicación del artículo 10, se efectuará entre las provincias adheridas o no, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la ley 23.548 art. 4 de coparticipación federal.

SECCION VII- DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 12° - CREDITOS PARA PROYECTOS DE EMPRESAS PYMES MINERAS

Los créditos de reintegro obligatorio con interés, para el financiamiento de proyectos de desarrollo económico Pyme Minero, tendientes a explotar y comercializar productos de Valor Agregado del rubro minero, con bajo nivel de riesgo técnico y económico, de rentabilidad sustentable a largo plazo, se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) **Beneficiarios:** Serán beneficiarios de esta ley las personas físicas y las de existencia ideal, públicas o privadas, siendo las nuevas empresas mineras y las debidamente constituidas y habilitadas conforme con las leyes nacionales, para que desarrollen actividades mineras de la explotación de yacimientos y comercialización de productos de Valor Agregado, con domicilio legal en el territorio argentino y que adhieran voluntariamente a las obligaciones y derechos que emanan de esta ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

b) Monto: El máximo de financiamiento será de 5.000.000 de pesos (cinco millones de pesos) financiando hasta el 80% del costo total del proyecto.

d) Tasa de Interés: Tasa fija encuesta para depósitos a plazo fijo entre 7 y 79 días (Fte. BCRA) mas tres puntos porcentuales, al momento de otorgamiento del crédito.

e) Plazo de gracia: hasta 18 (dieciocho) meses y comenzará a regir a partir del día del primer desembolso del crédito.

f) Amortización: El beneficio devenga intereses durante el período de gracia, los mismos se consolidan al finalizar dicho período y pasan a formar parte de la deuda. La amortización se efectuará en hasta doce (12) cuotas cuatrimestrales y vencidas a partir del vencimiento del plazo de gracia.

g) Garantías: Reales, preferentemente hipotecarias, por el 200 % del monto del financiamiento, pudiendo ser garantía los yacimientos afectados.

h) Desembolso: El beneficio se desembolsará en un todo de acuerdo con el cronograma que forma parte del proyecto aprobado. El primer desembolso no podrá ser superior al 60% de los gastos financiados correspondientes al primer semestre de ejecución o de la primer etapa del cronograma el que fuere mayor. Los desembolsos posteriores se efectuarán previa verificación y aprobación técnica de la etapa prevista en el plan de trabajo aprobado y técnica-contable de la rendición de cuentas presentada.


SECCION VIII - DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 13°.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

ARTICULO 14°.- Derogase toda legislación que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


C.P.N. CLAUDIO J. POGGI
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Hugo Franco


Dr. JOSÉ GUILLERMO HUILLIER
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Dr. ADOLFO RODRÍGUEZ SAA
DIPUTADO DE LA NACIÓN